

de Lahedessa, y assi mismo la duda que se le ofrecia al Dean de si era legitimo voto ó no, el Canonigo D. Ignacio de Axenxo, y Crespo, por lo que se dirá immediatamente; su Illma. passò á hacer la elección sin qua se decidiesen primero dichas dudas. Y aunque la duda de el voto de el Canonigo D. Ignacio de Axenxo, se le ofreció al D:an en el Cavildo de el dia 31. de Mayo no la quiso proponer en él; lo primero: porque era in limine electionis; y lo segundo: porque como dicho D. Ignacio, por enfermo se avia remitido á su Illma. no pareciese que el Dean llevaba fraude, ó algun fin particular, embarazado dicho voto; y lo tercero: porque no dexaba de aver alguna opinion á favor de que podia votar Don Ignacio, como se dirá en el num. siguiente.

N. 35. La razon de que Don Ignacio de Axenxo no tenga voto en estas Canongias de oficio, es porque en el año de 705. renuncio absolutamente su voto para Canongias, y todo lo que se pudiesse ofrecer en Cavildo (excepto para poder nombrar huerfanas) y se admitió por dicho Cavildo con la calidad de sin perjuicio de la Iglesia; sed sic est, que el q renuncia la voz activa, ó passiva en las elecciones, aceta da la renuncia por el Superior, no puede el renunciante volver por su propia autoridad á reasumir ninguna de dichas voces sin licencia especial de el Superior, prueba lo latamente Torrecilla en terminos de elecciones tom. 1. de las consult. trat. 2. consult. 8. desde el num. 8. hasta el fin de dicha consulta. Barbosa de Iur. Ecc. con otros muchos Authores lib. 1. Cap. 19. num. 87. Y aunque Passerino de elect. Cap. 11. á num. 75. lleva la contraria opinion en terminos de elección rigorosa canonica, cotejados sus fundamentos, y los de Torrecilla, se hallará ser mas comun, y mas probable la de Torrecilla, y Barbosa; luego hasta que estuviese decidida una duda tan substancial no se podía passar á la elección, pues no avia precision de irse Navios á España, y pudiera decidirse en brevissimo tiempo citando á Cavildo sobre esto, como hizo el Dean sobre la duda de la edad de el Dr. Don Tho.

mas de Victoria, luego que se le insinuó de parte de su Illma.

N. 36. Confirmanse lo antecedente, porque el mismo Torrecilla vbi proxime consu^t. 1. num. 48. prueba co textos, y Authores, que el que ha hecho desistencia, y denuncian de su oficio, no puede volver despues á él sin nuevo titulo, y nueva jurisdiccion de el Superior, por averse perdido la jurisdiccion, y el tit. tambien por la renuncia. Lo segundo se confirma, porque en lo tocante á las Canongias de oposicion, no solo su Illma. es el Superior, sino tambien el Dean, Dignidades, y Canonigos, como se dixo, y se probó al fin del num. 33. y desde el num. 16. y demás de esto el Cavildo tiene jurisdiccion por derecho contra sus Capitulares que le son subditos á lo menos junto con el Prelado. Saravia de Iurisdict. adiunctorum quæst. 33. á num. 9. hasta el fin de la question.

N. 37. Ni obsta que en varios actos de esta Canongia se le ha admitido su voto, como sucedió en el Cavildo en que se determinó ser legitimo Opositor el Doctor Don Thomas de Victoria, y en el Cavildo de el dia 31. de Mayo; y es doctrina cierta en terminos de elecciones, que los Electores que admiten á votar á alguno que estaba privado de el derecho de votar pierden eo ipso el derecho de repeleste. Cap. cum Victoria. nensis 25. de elect. ibi nos attendentes quod isti post primam electionem admiserant illos, Ec. y lo afirma Torrec. dict. tom. 1. de las consult. trat. 2. consult. 8. desde el num. 8. hasta el fin de dicha consulta. Barbosa de Iur. Ecc. con otros muchos Authores lib. 1. Cap. 19. num. 87. Y aunque Passerino de elect. Cap. 11. á num. 75. lleva la contraria opinion en terminos de elección rigorosa canonica, cotejados sus fundamentos, y los de Torrecilla, se hallará ser mas comun, y mas probable la de Torrecilla, y Barbosa; luego hasta que estuviese decidida una duda tan substancial no se podía passar á la elección, pues no avia precision de irse Navios á España, y pudiera decidirse en brevissimo tiempo citando á Cavildo sobre esto, como hizo el Dean sobre la duda de la edad de el Dr. Don Tho.

N. 38. Porque se responde lo primero lo que queda dicho num. 34. Lo segundo: que dicho Capitulo 25. de elect. se entiende de los que están privados de elegir por favor de los Colegiantes, y estos pueden renunciarle. D. Gonzalez Tellez en dicho Cap. 25. de elect. n. 5. y esto no lo niega Torrecilla citado en el numer. antecedente: mas el que renuncia se reputa por extra-

no en la comun sentencia, y al estrano no se le puede admitir en la elección. Passer de elect. Cap. 11. n. 75. y 76. & Cap. 3 n. 34. cum 4. seqq. Barb. de Iur. Ecc. d. lib. 1. Cap. 19. n. 87. iuncto n. 56. & 30. seqq. Lo tercero: q nuestros estatutos en la part. 2. Cap. 2. vers. de rigue, y mas especialmente en el Cap. 7. ponen la forma en que se ha de volver á tratar lo que vna vez estaba ya resuelto por el Cavildo, y mandan que de ningun modo se pueda tratar segunda vez lo que vna vez estuviere determinado por el Cavildo, sino es que sobreyenga causa justa, y urgente, y que se cite ante diem al Cavildo, y asistan á dicho Cavildo todos los Capitulares que hubiesen determinado antes aquel negocio, si no es q la urgencia no diese lugar á aguardar que se juntassen todos los que lo avian determinado. Sed sic est, que quando no se guarda la forma establecida por los estatutos, es nullo todo lo q se haze, como in simili prueba Torrecilla tom. 1. de las consultas trat. 2. de elecciones consl. 4. num. 4. 6. y 27. con 5. siguientes, & maxime num. 68. cum 3. seqq. en donde habla en terminos de las palabras minime possit de nuestro estatuto. Luego. Y lo que es nullo no produce efecto alguno, y assi se queda en el estado antiguo, y alias juramos guardar los estatutos.

N. 39. Lo quarto: fue nullo dicho Cavildo de el dia 2. de Junio, porque el Canonigo Don Phelipe de Ledesma que votó en él, antes de entrar dixo, que su voto era nullo por ir compulso, y apremiado, y que no le dexaban con libertad, se tomó por testimonio con tres Prebendados testigos nombrados en dicho testimonio, á que se añade que solo quedaron dentro de dicho Cavildo votos validos, el de su Illma. el Maestroescuela, el Canonigo Magistral, y el de el Doctor Don Francisco Diaz de Olivares, porque el de el Canonigo D. Ignacio de Axenxo, y el de el Canonigo Don Phelipe de Ledesma no se deben numerar, este por compulso, y el de Don Ignacio por lo dicho desde el num. 34. y siendo los votos en todos (excluyendo Don Ignacio) onze, y si no se excluye el de Don Ignacio, doce, se

conoce claramente que la elección, ó nominaciō fue hecha por votos menos que la mitad de todos los votos, y en estos terminos la elección fue invalida por la falta de libertad en el vn voto. Passer. de elect. Cap. 4. á num. 18. mayormente quando en estas elecciones se requiere uno mas de la mitad de todos los votos. Barb. de Iur. Ecc. vniuersit. lib. 1. Cap. 19. num. 220. Fermosino de Capit. Sedevac. & plena 3. parte quæst. 5. á num. 9. Passer. de elect. Cap. 11. á num. 110. late: y aviendo faltado con las legitimas causas, que hasta aqui se ha referido el Dean, y otros cinco Capitulares, se reconoce, que esta es otra quinta nulidad de dicho Cavildo, y la sexta, y ultima que no se circulo en persona al Canonigo Doctoral Doctor D. Antonio de Barzena, y tiene presentado escrito diciendo de nulidad de dicho Cavildo conforme á derecho, aunque sea uno solo el q no fue citado, vease á Barbosa de Iur. Ecc. lib. 1. Cap. 19. á num. 113. Passer. de elect. Cap. 11. á n. 118. Luca de regular. discurs. 53. num. 5.

OCTAVA DUDA.

Sobre la recusacion de el Canonigo
Don Pedro de Lahedessa, en el
Cavildo de el dia 2.
de Junio.

N. 40. PARA poder resolver con acierto este punto (en que se aprehendiera de otro, mejor que decir nuestro sentir, por no traerlo alguno en terminos) es necesario hacer algunas suposiciones. La primera es: que el juicio est actuus trium personarum iudicis, actoris, & Rei in iudicio legitime contendentium, ó legitima causa cum forensi strepitu per indicem facta discussio: refieren ambas Barbosa in Collect. ad rubric. de iudiciis n. 7. y en él explica la ultima. La recusacion es Iurisdictionis, vel audiencie, causa suspicionis proposta, declinatio. Pignatelli tom. 9. consul. 151. num. 89. Faria adduct. ad Co. varrub. in Cap. 26. in practicis num. 2. ò es Iudicis es causa odij, vel amoris

legitime proposita, declinatio. D. Gó-
zalez Tellez in Cap. cum speciali 61.
de appellat. n. 2. La elección es al-
cuius persona ad dignitatem, Prelatum,
vel fraternitatem canonice
facta vocatio. Barb. de univ. Iur. Ecc.
lib. 1. Cap. 19. n. 3. Passerino de elect.
Cap. 1. n. 35. La nominacion (que es
la que se hace en las Canongias de ofi-
cio de las Indias) est actus canonicus,
per quem superiori ab Electoribus
plures nominantur ut ex illis det unum
quem voluerit. Passer. de elect. Cap. 1.
n. 48. Barbosa dict. Cap. 19. à n. 17. y
como la ley Real de Indias lib. 1. tt. 6.
leg. 7. in fine, dice que su Magestad
(que Dios guarde) pudiendo elegir uno de
los tres propuestos, ó de otros el que
fuere su voluntad: se conoce q la nomi-
nacion de las Canongias de oficio de las In-
dias, aun no es rigorosa nominacion, y
assí dixo bien Avendaño en el Thesauro
Indico tom. 2. tt. 18. Cap. 10. n. 80. q ni
el Obispo, ni los Capitulares eligen pro-
prialmente, si no dan su parecer de la sufi-
cientia de los Opositores. Mas advier-
to, que Passer. ibi proximamente 51. in fine
dice, que la nominacion conviene con
la elección genericè, mas no specificè.

N. 41. Supongo lo segundo: que
Passerino que escribió tratado de elec-
cion canonica, despues de Segismundo
de Bononia; de Castellino; de Julio La-
borio; y de Barbosa, que escribieron
tratados especiales de la misma mate-
ria los cuales refieren casi infinitos Au-
tores, y gallando dicho Passerino va
tomo entero de 402. foxas de à folio,
no pone palabra alguna de recusa-
cion de Electores, y tratando expo-
sito en el Cap. 32 de el medio, que ay
de impugnar la elección, solo pone el
de la protesta, y seguir la apelacion; y
en el Cap. 2. tratando de la coartaccion
de la elección de parte de los elegibles,
dice en el num. 91. que no es parte para
impugnar la elección el q fue excluy-
do de poder ser elegido, y en el n. 92.
dice que solo los Electores son parte
para impugnar dicha elección, con-
tienta o no en exclusion el que pudo
ser elegido. Solo lo hallado en Lezana
en la summa de las quæst. regular. verbo
Pizles 3. que puede ser recusado el Pro-

sidente si probablemente se teme, que
aya de poner miedo grave, ó violentar
la elección, mas que la recusación la
haga la mayor parte de el Cavil-
do. Sigue Pignatelli d. tom. 9. consul.
151. n. 84. in fine, mas no habla de los
Electores particulares, porque la pre-
sencia de el Superior quita el miedo, si
noes que el Superior sea el que le causa
como enseña Passerino de elect. Cap. 4.
n. 24. y sobre lo que dice Lezana de q
es Juez el Presidente en la elección,
para que se haga legitimamente, vease
lo dicho al fin del num. 23. y al final del
num. 33. de este papel. Advierzo que
Lezana no dice que se pueda hacer la
recusación de el Presidente al mismo
tiempo de la elección, y assí supone que
se ha de hacer en tiempo oportuno, y
es mucho de notar que Lezana solo
habla de la recusación de el Presidente
cuando le considera como Juez sola-
mente, no acordándose de el en quanto
Elector para la recusación, y assí es-
ta á nuestro favor.

N. 42. Supongo lo tercero: que las
Bullas Pontificias que hablan de las
Canongias de oposición, llaman á su
provisor election, consta de la Bulla
de Sixto IV. que refiere Garcia de be-
nef. 5. part. Cap. 4. despues de el num.
159. ibi praeligerentur, y en la Bulla de
León X. que trae el mismo Garcia en el
lugar citado ibi praeligerentur, y en
la Bulla de Gregorio XV. que habla de
la Penitenciaría, refiere quatro veces
la palabra elección in especial versículo
singuli ibi tempore electionis biniusmo-
di, y al fin casi de dicha Bulla ibi eligi
debere: refiere esta Bulla de Gregorio
XV. á la letra Barbosa de canon. &
dignit. Cap. 26. num. 24. La ley Real
de Indias 7. tt. 6. lib. noviss. recopil. Ita-
diar. dice assí: para que de los mas su-
ficientes excusan, y nombren tres para
cada Prebenda en cuya elección voten
el Arzobispo, o Obispo, Deán, y Ca-
villo de la Metropolitana, ó Cathe-
dral, &c. y es de notar, que assí la di-
cha ley Real, como las dichas Bullas
Pontificias ordenan, y mandan que se
provean dichas Canongias de oficio por
concurso, y oposición, señalando los
actos que han de hacer los Opositores.

N. 43.

N. 43. Supongo lo quarto: que tra-
tando los Autores que refieren luego,
al punto de si nace obligacion de resti-
tuir quando se proveen las Cathedras,
ó Canongias por concurso, dexando al
mas digno, y dandoselas al menos dig-
no, resuelven que es probabilissimo que
no ay tal obligacion; pero que es mu-
cho mas probable, y la que se debe te-
ner que ay obligacion de restituir. San-
chez lib. 2. concil. moral. Cap. 1. dub.
46. Torrecilla tom. 2. de la suma tract.
3. de la Simonia sess. 1. Cap. 2. desde el
n. 6. hasta el 12. Diana coordin. tom. 8.
trat. 7. resoluc. 54. per totam melius,
& latius tom. 3. tract. 3. resol. 108. y
este ultimo en dicha resolucion 54. n. 2.
in fine, y dicha resoluc. 101. n. 3. in fine,
y num. 6. afirma que al mas digno
se le dà el derecho de apelar por el gra-
vamen de aver sido postuesto, y San-
chez con otros muchos d. dub. 46. n. 2.
le dà al Opositor ya admitido ius ad
rem á lo menos ex quasi contractu, y
conforme á estas doctrinas se debe en-
tender. Escobar de purit. lang. quæst.
7. num. 11. y 12. y quæst. 13. §. 4. n.
15. en los cuales trata de el derecho de
los Opositores á las Canongias, pues en
dicho num. 15. dice, que el mas digno
Opositor se deba elegir, y si no se co-
mete culpa grave, aunque se elija al dig-
no, aunque no explica si ay obligacion
á restituir, y en dichos numeros 11.
y 12. que no adquieran derecho con-
siderable los Opositores respecto vnos
de otros; pero si para los que no lo son;
y assí mismo Valençuela concil. 76.
donde dice que el Opositor admitido,
y rechazado despues, puede apelar, y
de la mala elección hecha en otro por
aver desechado al tal Opositor sin bas-
tante causa.

N. 44. Hechos ya los supuestos
anteriores llegando ya á lo mas im-
mediato es comun que á quien se le
concede la apelacion se le concede la
recusación, porque mejor es prevenir
no suceda el daño, que no remediarlo
despues de sucedido. Curia Philipica
tom. 1. part. 1. §. 7. reculacion n. 10.
Pignatelli tom. 9. consul. 151. num. 42.
Faria in adict. ad Covarrub. in practi-
ca Cap. 26. num. 2. y assí parece deba

E 2

darse, y concederse á los Opositores.
No obstante es menester saber, que la
nominacion de los tres lugares en las
Canongias de oposición se puede, y de-
be definirse así, est actus legitimus ca-
nonicus mixtus ex quasi iudicio. Nomina-
tione aliquatenus imperfecta Es
acto legitimo canonico por ser segun la
ley Real de Indias 7. tt. 6. lib. 1. recop.
noviss. Indiar. y segun las Bullas Ponti-
ficias referidas n. 42. y derecho cano-
nico especialmente en el tt. de eleccio-
ne es mixto, porque tiene algo de ju-
zio, y de elección simul. Ex quasi iu-
dicio, porque segun la definicion dada
num. 40. de lo que es juicio, bien se ve
que es impropio, pues no se observa el
rigor de el estrecho judicial; mas es en
algun modo juicio, pues ay citacion
por los edictos, y al Cavildo en que ca-
da Opositor alega sus meritos, el que
lee tiene figura de reo, el que arguye de
actor. Jueces los Electores que asisten
á estos actos litterarios, y la elección
d nomination equivale á sentencia, y
esta nomination que sea tal, y sea algo
imperfecta consta de lo dicho num. 40.

N. 45. Pero con advertencia, que
todos los actos precedentes al Cavildo
en que se hace la nomination; mas mi-
tran á lo judicial, que á la elección; por-
que verdaderamente dichos actos está
ordenados al concurso de los Oposito-
res, y examen de la suficiencia de ellos,
y de sus grados, para que con noticia
tan principal se pueda mejor encontrar
con el mas digno, que debe elegirse, ó
nominarse; al contrario es en el mismo
acto de la nomination, que allí lo prin-
cipal que se hace no es sentenciar, sino
elegir, y nominar, y assí en el Cavildo
en que se hace la nomina lo principal q
se hace, y se debe atender, es la elec-
cion, ó nomination, y segun las reglas

de esta se debe proceder, porque segun
derecho se debe atender lo principal,
no lo que viene por consecuencia, leg.
1. de auctorit. tutor, Cap. ad audi-
tiam de prescriptio. cum multis. Due-
nas in axiom. litt. P. n. 157. sed sic est,
que en el mismo acto, y tiempo de ele-
gir no ha lugar la reculacion. Luego en
el Cavildo del dia 2. de Junio no se pu-
de hacer, ni admitir absolutamente.

N. 46:

N. 51. Lo sexto: que Don Pedro en dicha elección en quanto Juez, lo es ordinario, y este recusado puede delegar á otro su jurisdicción, aun después de recusado, y así aun siendo válida la recusación, d'admissible se le debía dar noticia para si quería cometer sus veces, y voto á alguno de los otros Conjurados, y Colectores: que sea Juez ordinario se prueba, por aquel lo es, que tiene jurisdicción ordinaria. Machado tom. 2. lib. 6. part. 2. trat. 1. docum. 1. num. 2. y la jurisdicción ordinaria es que alicui inhaerens nomine proprio exercetur. d. Machad. tom. 1. lib. 1. part. 2. trat. 1. docum. 1. num. 1. y añade que esta jurisdicción ordinaria se adquiere por el oficio, dignidad, ó cargo, en cuya virtud se constituye superior uno á otro en el fuero exterior, ó interior. Torrecilla tom. 1. de las consultas trat. 9. consul. 10. num. 9. este dice que segun todos los Teólogos, y Canonistas la jurisdicción ordinaria se dice la que pertenece por razón de el oficio, ó por ley, ó costumbre, ó privilegio de el Príncipe. Mach. d. tom. 2. lib. 6. part. 2. trat. 1. docum. 1. num. 1. no citó mas Autores, porque es cierta, y común. Añade que el Delegado de su Santidad, ó de el Rey, ó Príncipe Supremo puede delegar su jurisdicción como el Ordinario. Machado vbi proxime d. trat. 2. docum. 5. num. 2. y en el num. 3. dice, que el Juez Delegado puede si es ad universitatem causarum, delegar su jurisdicción para algunas cosas, ó para una, ó otra de las contenidas en su Commission. Videntur Fermosin. de Capit. Sedevacante, & plen. quæst. 9. num. 8. & 9. in prima part. & in Cap. Clericos quæst. 1. & 2. de oficio Vicarij. Barbosa de Canon. Cap. 42. n. 56. de potest. Episc. alleg. 32. à num. 99 & allegat. 34. n. 100. & seqq. Diana coorintom. 3. trat. 5. resolut. 71. sed sic est, que por la dicha ley Real 7. y 8. tt. 6. lib. 1. Recop. Ind. da su Magestad (que Dios guarde) á todos los Dignidades, y Canonigos de las Indias la jurisdicción, y voto en todas las Canonigas de oficio, por razón de dichas Dignidades, y Canonigas, perpetuamente, y esto ya se con-

sideré su Magestad como Delegado de el Papa. Tratto de reg. Patron. ind. Cap. 25. à num. 4. que entonces serán los Prebendados Delegados ad universitatem causarum de las Canonigas de oficio, y podrán en un caso de recusación subdelegar á alguno de sus compañeros por lo que tiene de elección, vease arriba à num. 25. ó ya se considere á su Magestad como Patron, que puede dar algo de su Patronato á los Ordinarios. Vidend. D. Olea de cest. Iutium tr. 3. quæst. 8. num. 26. y los que allí cita, que son en las Canonigas de oficio, que se proveen, el Obispo, Dean, Dignidades (donde son de Capítulo) y Canonigos como consta de las Bullas Pontificias referidas arriba num. 42. Luego Don Pedro es Juez Ordinario, ó Delegado ad universitatem causarum, y como tal en caso de recusación puede nombrar Subdelegado á un Capitular, ó Delegado.

N. 52. La consecuencia se prueba de el texto expreso en el Cap. si quis contra 4. de foro competenti sus palabras son si quis contra Clericum causam habuerit, Episcopū ipsius audeat, qui si vt suspectus fuerit recusatus, executor ab eo deputetur. Aut si hoc actor refugierit ab eodem Episcopo est deputandus, qui partes sibi multo consensu iudices compellat eligere. Aquibus quidquid fuerit definitum, ipsius sollicitudine (servata lege) modis omnibus compleatur, y en sa Collect. num. 3. dice Barbosa, que recusado el Ordinario, puede si quiere antes de elegir arbitros cometer á otro no sospechoso el negocio principal. Confirmian esta doctrina Curia Philippica tom. 1. part. 1. §. 7. num. 8. Pignatelli tom. 9. conf. 151. num. 95. y 96. Por esto en la ley 9. tt. 6. lib. 1. recop. Ind. se ordena, que hecha la oposición, y nominación con los autos en razón de los pleitos que hubiere se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga; y como la nominación no se puede hacer antes de decidirse la causa de la recusación, como se probó num. antecedente, se sigue que de esta misma ley Real se prueba, que se debe nombrar arbitros, y en el interim que estos deciden sobre la recusación, se debe suspender la nominación. Mas dicho Cap. 4. de oficio Delegati in 6. no niega lo que dexó dicho al fin del num. antecedente, por q el intento de dicho Cap. es solo excluir á los Conjurados del conocimiento de la causa de la recusación, no el prohibir, que el Subdelegado

co-

cosas, y así aunque á Don Pedro se le considere como Subdelegado, puede delegar en caso de recusación. Confirmase, y se entenderá mejor todo lo dicho en este numero, y el antecedente con lo dicho supra num. 25. que es forzoso leerlo.

N. 53. Mas; no se dabiò proceder á la nominación una vez que se admitió la recusación de dicho Canónigo D. Pedro, y esto sea Juez ordinario, ó Delegado, porque en ambos es una misma la razon, y es que su Illma. el Señor Obispo, el Dean, Dignidades, y Canónigos son Conjurados, y Colectores, collectivè sumpti, y no cada uno de por si, consta de dichas leyes 7. y 8. tt. 6. lib. 1. recop. Ind. ibi el Obispo, Dean, y Cavildo; y en estos términos recusado uno de los Conjurados, los otros compañeros no pueden conocer de la causa de la recusación, sino que se han de nombrar arbitros, que conozcan de ella, es texto expreso en el Cap. si contra 4. de oficio Delegati in 6. y por él asienta esta doctrina por cierta, è indubitable Pignatelli dic. tom. 9. conf. 151. numer. 66. y 67. y Barbosa en la Collect. á dicho Cap. n. 1. y como pendiente la recusación es nullo todo lo que después se haze, se sigue que fue nulla la nominación. Cur. Philip. dic. tom. 1. part. 1. §. 7. num. 34. Pignatelli tom. 1. conf. 85. num. 8. y tom. 9. conf. 151. num. 95. y 96. Por esto en la ley 9. tt. 6. lib. 1. recop. Ind. se ordena, que hecha la oposición, y nominación con los autos en razón de los pleitos que hubiere se remita todo á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga; y como la nominación no se puede hacer antes de decidirse la causa de la recusación, como se probó num. antecedente, se sigue que de esta misma ley Real se prueba, que se debe nombrar arbitros, y en el interim que estos deciden sobre la recusación, se debe suspender la nominación. Mas dicho Cap. 4. de oficio Delegati in 6. no niega lo que dexó dicho al fin del num. antecedente, por q el intento de dicho Cap. es solo excluir á los Conjurados del conocimiento de la causa de la recusación, no el prohibir, que el Subdelegado

F 2

pueda subdelegar para uno, ó otro caso pues en tal caso es semejante al Ordinario, el qual recusado, puede delegar su jurisdicción, como se probó en el numero antecedente, y el caso omiso se dexa á la disposición de el derecho leg. commodissimè de lib. & posthum. Vease á Pasterino en dicho Cap. 4. de officio Deleg. in 6.

N. 54. Lo referido se ha escrito en defensa de los derechos de el Cavildo, y de el Deanato por la obligación de el juramento que tienen hecho todos los Capitulares de defender, y procurar el honor, y utilidad de la Iglesia en todo, y por todo, consta esto de los estatutos part. 1. Cap. 11. §. 6. ibi Iuro, & quo ad honorem, & utilitatem dictæ Ecclesiæ in omnibus, & per omnia procura-
bos; junta la doctrina de el Señor Valenzuela en el Consej. 149. num. 20. donde dice, que el Cavildo de la Iglesia Cathedral se llama, y se dice Iglesia. ibi Capitulum Cathedralis Ecclesiæ Ecclesia dicitur. Cap. 12. Apostolica. 56. distinct. Cap. cum Clerici 19. de verbis. signif. que es expreso en términos de juramento. Lo segundo; porque ay obligación especial en el Cavildo Ecclesiastico de defender sus derechos sin dar lugar á que en esta parte se entrometan los Señores Obispos, y Arzobispos, pues no se comprenden debajo de el nombre de Cavildo, sino solamente el Dean, y los Capitulares, como con textos, y Autores lo prueba Machado tom. 2. lib. 4. part. 4. trat. 1. docum. 1. num. 2. donde trae otras muchas cosas al intento. Lo tercero; porque quando los Capitulares se consideran como Collegio, ó Cavildo, no es su Cabeza el Obispo, sino el Dean. Señor Fermosino de Capit. Sedevac. & plen. 3. part. quæst. 6. á num. 1. y 5. Barbos. de ynv. Iur. Ecc. lib. 1. Cap. 32. n. 2. & cum non licet á capite membra discedere. Cap. 12. de p̄script. Salgado in Labyrintho Credit. p. 1. Cap. 4. num. 23. quia membra trabuntur á suo capite, sicut á membro principali. & cum eo unum corpus efficiuntur inseparabiliter. Cap. recolentes 3. de statu Monachor. y por su defensa deben todos los miembros exponesse á peli-